



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 86701/2021

TJ/III-46608/2021

ACTOR: (D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX)

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3046/2022.

Ciudad de México, a 06 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO DE LA PONENCIA OCHO DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente de juicio de nulidad número TJ/III-46608/2021, en 123 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución de VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, dictada en el recurso de apelación RAJ 86701/2021, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

26/000 10
RECURSO DE APELACIÓN
NÚMERO: RAJ.86701/2021

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO:
TJ/III-46608/2021

ACTOR:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
GERENTE GENERAL DE LA CAJA
DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

RECURRENTE: GERENTE
GENERAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA LAURA EMILIA
ACEVES GUTIÉRREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LICENCIADA CLAUDIA
IVETTE HERNÁNDEZ HUERTA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número RAJ.86701/2021, interpuesto ante este Tribunal con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por conducto de Dafne Fabiola Monroy López, en su calidad de autorizada de la autoridad demandada, en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional con fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, en los autos del juicio contencioso administrativo número TJ/III-46608/2021, en la que se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Esta Sala Tercera Sala Ordinaria es competente para conocer y resolver la presente asunto de conformidad con lo expuesto en el punto considerativo **I** de este fallo.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando **I** de este fallo.

TERCERO.- La parte actora demostró los externos de su acción, en tanto que la autoridad demandada no logró acreditar sus excepciones y defensas, en consecuencia, se declara la nulidad de la resolución impugnada, para los efectos precisados en la parte final del punto considerativo **IV** de esta sentencia.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia, procede el recurso de apelación a que se refiere el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos originales que obren en el expediente de nulidad, en un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este auto, en el entendido de que en caso de no hacerlo se les tendrá por renunciado a ello y podrán ser susceptibles de depuración.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.”

(La Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal declaró la nulidad del Dictamen de pensión por edad y tiempo de servicios controvertido, dado que consideró que el mismo era ilegal al no encontrarse debidamente fundado y motivado, ya que para calcular el monto de dicha pensión, la autoridad demandada no tomó en cuenta todos los conceptos que conformaban el sueldo básico del actor percibido durante el último trienio laborado; condenando a la autoridad demandada a emitir un nuevo dictamen de pensión por edad y tiempo de servicios a favor de la parte actora, en el que se incluya, además de los ya señalados en el dictamen de pensión impugnado, como lo son “SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD y COMPENSACIÓN POR GRADO”, el concepto denominado “COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL”.)

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el diez de septiembre de dos mil veintiuno,

5.- La sentencia se notificó el nueve de noviembre de dos mil veintiuno a la autoridad demandada y el día dieciocho del mismo mes y año a la parte actora, como consta en los autos del juicio indicado.

6.- Inconforme con dicha sentencia con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por conducto de Dafne Fabiola Monroy López, en su calidad de autorizada de la autoridad demandada, interpuso recurso de apelación conforme a lo dispuesto por el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- Por auto dictado el nueve de febrero de dos mil veintidós, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Pleno Jurisdiccional; designándose como Magistrada Ponente a la Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez, y se ordenó correr traslado a la parte actora, con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8.- Con fecha siete de marzo de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio contencioso administrativo y del recurso de apelación de que se trata.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.86701/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-46608/2021

- 3 -

12

II.- En el recurso de apelación el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, inconforme señala que la sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/III-46608/2021, por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, le causo agravios, mismos que serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribir los argumentos, en virtud de que ello no es obligatorio para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dispone:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

III.- Previo análisis de los agravios expuestos por la parte recurrente, es importante precisar que la Sala de origen declaró la nulidad del Dictamen de pensión por edad y tiempo de servicios controvertido, dado que consideró que el mismo

era ilegal al no encontrarse debidamente fundado y motivado, ya que para calcular el monto de dicha pensión, la autoridad demandada no tomó en cuenta todos los conceptos que conformaban el sueldo básico del actor percibido durante el último trienio laborado; condenando a la autoridad demandada a emitir un nuevo dictamen de pensión por edad y tiempo de servicios a favor de la parte actora, en el que se incluya, además de los ya señalados en el dictamen de pensión impugnado, como lo son "SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD y COMPENSACIÓN POR GRADO", el concepto denominado "COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL".

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando IV de la sentencia sujeta a revisión, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"IV.- Una vez realizado el estudio y valoración de los medios probatorios debidamente admitidos de conformidad con lo previsto por los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como **suplidas las deficiencias de la demanda** en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 97 de la Ley de la materia, esta Sala juzgadora procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

La parte actora medularmente manifiesta que la resolución impugnada consistente en el Dictamen de Pensión Edad y Tiempo de Servicios, número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), infringe en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, toda vez que la autoridad demandada no tomó en cuenta para integrar el sueldo básico y así poder determinar el monto de la pensión impugnada, la totalidad de los conceptos que percibía.

A este respecto, la autoridad enjuiciada redarguye sustancialmente en su defensa, que contrario a lo estimado por el accionante, la cuantía pensionaria se determinó con el salario que el patrón le reportó, salario que sirvió de base para pagar las aportaciones de Seguridad Social a ese Organismo, por lo que si desea es que se integre a su cuota pensionaria otros conceptos que no cotizó, pues en todo caso deberá ser enteradas las aportaciones correspondientes por la Corporación a la que prestó sus servicios.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.86701/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-46608/2021

- 4 -

A consideración de los Magistrados integrantes de esta Sala del conocimiento, el concepto de anulación previamente sintetizado es **FUNDADO** y suficiente para declarar la nulidad del oficio impugnado.

En principio, conviene destacarse que de conformidad con lo previsto por los artículos 1 fracción I, 2 fracción II, 15, 16 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, para calcular el monto correspondiente a la Pensión por Edad y Tiempo de Servicios, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal deberá tomar en cuenta según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme el porcentaje de los últimos tres años en que hubiere prestado sus servicios; mismo que a su vez se integra por todas las percepciones que el elemento hubiere percibido.

Es decir, los referidos artículos 1 fracción I, 2 fracción II, 15, 16 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, para el cálculo del haber pensionario correspondiente a una Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, se deberá tomar en cuenta el sueldo básico íntegro que el elemento hubiere percibido durante el último trienio en que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, de acuerdo al porcentaje que le corresponda al elemento, de acuerdo a los años de servicio y cotización que resulte, del cien por ciento del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja, numerales que se transcriben a continuación:

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia en el Distrito Federal y se aplicará:

I.- Al personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, y

(...)”

“Artículo 2. Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

[...]

II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios...”

“Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de **sueldo**, **sobresueldo** y **compensaciones**. Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo

básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

“Artículo 16. Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.”

“Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, **integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.”

“ARTICULO 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años. El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%



(Énfasis añadido por esta Sala)

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

De estos preceptos legales se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la **pensión de retiro por edad y tiempo de servicios** se integra por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada entidad, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta ciudad; también se prevé que todos los elementos comprendidos en el artículo primero de la ley mencionada **deberán realizar aportaciones del 6.5% (seis punto cinco por ciento) del sueldo básico para cubrir las prestaciones.**

En esa tesitura, y de conformidad con los preceptos legales anteriormente transcritos, los únicos conceptos que integran el sueldo básico son el **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, resultante del sueldo básico disfrutado durante los tres años anteriores a la baja.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior y del análisis que se efectúa al acto impugnado, esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, arriba a la conclusión de que le asiste la razón a la parte actora cuando señala que el acto impugnado es violatorio del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya que se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Lo anterior, en virtud de que del referido dictamen de pensión se observa que la autoridad demandada señaló que los conceptos que tomo en consideración para realizar el cálculo de la pensión fueron SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD y GRADO, al haber sido los conceptos sobre los cuales el elemento, hoy actor, sí cotizó el 6.5 %, por lo que el monto pensionario ascendía a la cantidad de \$10,

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

en razón del 72.5 %, por veinticuatro años de servicio y cotización del hoy actor en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, de acuerdo con el transcrito artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Del mismo modo, la demandada estableció que no consideró, al momento de emitir la pensión los conceptos DESPENSA, AYUDA SERVICIO y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF, señalados en el apartado percepciones de los recibos de liquidación de pago, dado que no se aportó a la Caja el 6.5 % sobre dichos conceptos, omitiendo por completo señalar el concepto denominado COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., el cual, según los recibos de liquidación de pago, sí percibió el elemento de manera permanente y continúa.

En este sentido, si bien es cierto que la demandada precisó cuáles son las percepciones o conceptos que tomo en consideración para la emisión del Dictamen impugnado, lo también cierto es que no puede considerarse que la forma en que lo hizo esté debidamente fundada y motivada, pues con su emisión se contravino lo dispuesto por los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, pues no se consideraron todos y cada uno de los conceptos que se le cubrían al actor de forma regular y continúa durante los últimos tres años en los que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, dejándolo con ello, en estado de indefensión, por tanto dicho dictamen se encuentra indebidamente motivado.

Lo anterior, partiendo de los principios Constitucionales de que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado para que contenga la fuerza legal de su propio mandato, no sea violatorio de lo establecido en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, y no se conculquen las garantías individuales de los Ciudadanos.

Por fundamentación legal debe entenderse la cita del precepto legal aplicable al caso concreto; y por, motivación, el que se señale con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario que exista una clara y precisa adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto, se configuren las hipótesis normativas, para que en su caso, el acto de autoridad tenga la legalidad y efectividad necesarias.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que a la letra dispone:

**“Época: Segunda
Instancia: Sala Superior, TCA DF
Tesis: S.S./J. 1**

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

Por lo que, a efecto de no dejar en estado de incertidumbre jurídica al hoy actor, lo procedente es que la autoridad demandada emita un nuevo dictamen de pensión por edad y tiempo de servicios, en el que de manera pormenorizada determine la cantidad que corresponde al hoy actor por concepto de pensión, incluyéndose los conceptos que se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.86701/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-46608/2021

- 6 -

contienen en los recibos de pago que corren agregados al expediente a fojas once a ochenta y tres; conforme a los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, esto es, en el que se incluya, además de los ya señalados en el dictamen, como lo son **HABERES (SALARIO BASE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD y COMPENSACIÓN POR GRADO,** el concepto denominado "**COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC, POL**", que percibía el actor de forma periódica y continua.

Lo anterior, en el entendido de que el sobresueldo es la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios, tal como el riesgo, la ayuda para servicio y la Previsión social múltiple; mientras que la compensación es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador, en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica, tales como la especialidad.

Del mismo modo, no debe ser impedimento, el argumento expuesto por la autoridad demandada en el sentido de que el actor se encontraba obligado a enterar a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en su carácter de elemento activo, las cuotas relativas a la totalidad de los conceptos pensionarios recibidos en términos del artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Lo anterior se dice así, puesto que las pensiones otorgadas por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se cubren con los recursos provenientes de las cuotas que los elementos aportan a la mencionada Institución. Por ende, esta Sala estima pertinente que la referida Caja, al momento de determinar nuevamente el monto de la pensión que corresponde al actor, deberá **cuantificar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada, lo que obedece precisamente, a los conceptos por los cuales el impetrante no cotizó.**

Esto es, el actor deberá cubrir el importe de las cuotas que dejó de enterar como elemento activo, en virtud de que tales conceptos no se tomaron en cuenta como parte del sueldo básico; lo que se traduce en una diferencia a su cargo por cuotas que debió aportar, y en razón de que no lo hizo, deberá hacerlo en su calidad de pensionado al ordenarse el pago del ajuste de la pensión.

Resuelve perfectamente el tema a debate, la jurisprudencia número S.S. 10, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión plenaria de fecha veintisiete de junio de

dos mil trece, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, correspondiente a la Cuarta Época, cuya voz y texto refieren:

“CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); **la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.**”

(Lo destacado es por este Cuerpo Colegiado)

No escapa a la atención de esta Sala, el hecho de que en los recibos de pago examinados (y que el actor en su escrito de demanda solicite se consideren tales conceptos) se consignen los pagos por los conceptos de **“DESPENSA”, “AYUDA SERVICIO”, “PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE”, “APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF”, “PRIMA VACACIONAL”, “AGUINALDO”,** los cuales no deben ser incluidos en dictamen de pensión, en atención a lo siguiente:

El concepto **“DESPENSA”,** debe decirse que aun cuando se hubiese percibido por el accionante de manera regular y permanente, lo cierto es que tal prestación no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa. Cobra vigencia sobre el particular, la jurisprudencia número S.S. 09, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión plenaria de fecha veintisiete de junio de dos mil trece, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, correspondiente a la Cuarta Época, cuya voz y texto refieren:

“AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.86701/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-46608/2021

- 7 -

PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de “ayuda de despensa”, aun cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.”

Respecto a los conceptos de **“Prima Vacacional”** y **“Aguinaldo”**, **no son percepciones que quincena a quincena, o mes a mes se otorguen**, no son continuas, periódicas e ininterrumpidas, y por tanto que para efectos de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios no se tomen en cuenta; además de que **no son conceptos considerados dentro del sueldo base (haber), del sobresueldo ni compensación alguna.**

En cuanto a **“Ayuda servicio y Previsión social múltiple”**, tampoco son consideradas dentro del sueldo, sobresueldo o compensaciones para que debieran ser tomadas en el cálculo de la pensión por jubilación; partiendo desde luego, que el sueldo es la remuneración ordinaria asignada en el nombramiento en relación con la plaza o cargo que desempeña el trabajador; sobresueldo, es una remuneración adicional concedida al trabajador, en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que prestaba sus servicios; y compensación, se trata de cantidades adicionales al sueldo presupuestal y al sobresueldo que la autoridad otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con el cargo que desempeñaba o por los servicios especiales que prestaba el trabajador; sueldo, sobresueldo y compensación que no son ayuda servicio y previsión social múltiple.

Por otra parte, respecto al concepto de **“apoyo seguro gastos funerarios”**, tampoco deber ser considerada, al tratarse de una ayuda de carácter extraordinario, y que sólo se otorga tras la muerte, cantidad que no está sujeta a cotización pues es determinada por el Consejo Directivo de la Caja, en términos del artículo 35 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismo que dispone lo siguiente:

“Artículo 35.- Se otorgará una ayuda para gastos

funerarios a los derechohabientes de elementos en activo, pensionados o jubilados que fallezcan. La ayuda para gastos funerarios será otorgada a familiares derechohabientes o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación de elementos activos, pensionados o jubilados.”

El importe de la ayuda para gastos funerarios será determinada por el Consejo Directivo de la Caja, de conformidad con lo que para ese efecto determinen los reglamentos.”

En virtud de lo anterior, y por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie las causas previstas por las fracciones II y IV, del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad del acto impugnado consistente en el Dictamen de Pensión impugnado.

Con fundamento en los artículos 98, fracción I, 100, fracciones II y IV y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima procedente declarar la **NULIDAD** del Dictamen de Pensión de retiro por edad y tiempo de servicio número

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

emitido por el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por lo que éste queda obligado a restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, mismos que se hacen consistir en dejar sin efectos el dictamen de pensión declarado nulo y, en su lugar, emitir uno nuevo dictamen de pensión por edad y tiempo de servicios debidamente fundado y motivado, en términos de los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en el que incluya, además de los ya señalados en el dictamen, como lo son **HABERES (SALARIO BASE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD y COMPENSACIÓN POR GRADO**, el concepto denominado **“COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC, POL”**, cálculo que deberá hacerse por el porcentaje de 72.5 % que le corresponde al actor y, atendiendo lo señalado a lo largo del presente fallo, pagar las diferencias con efecto retroactivo, en caso de existir con motivo de la emisión del nuevo cálculo, previo pago que el actor haga de ese porcentaje por la aportación omitida durante su vida laboral en dicha dependencia, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 96, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a la demandada un plazo máximo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente a aquél en que firme el presente fallo.”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.86701/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-46608/2021

- 8 -

17

IV.- Una vez precisado lo resuelto por la Sala de Primera Instancia, se procede al análisis del **único** agravio expuesto por la autoridad recurrente, en el que sustancialmente hace valer *que le genera agravio la sentencia recurrida porque la juzgadora primigenia pasó por alto que la parte actora tenía la carga de la prueba para demostrar no solo las cantidades que le eran asignadas en los comprobantes de liquidación de pago, sino también que los conceptos que reclama se encuentran en el tabulador del puesto que ostentó, dado que son los únicos documentos con los que se puede determinar su cuota pensionaria, por tanto, es claro que la accionante es quien debía demostrar que, de las cantidades que se le cubrieron en los comprobantes de liquidación de pago, se hacían retenciones de seguridad social y que las mismas fueron enteradas a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en términos de los establecido en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión Social de la Policía Preventiva del Distrito Federal, por lo que, no podían considerarse conceptos distintos a los determinados en los tabuladores correspondientes dado que solo generaría detrimento a la Caja.*

De ahí que conforme a lo previsto en los artículos 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Sala de origen debió requerir a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, los tabuladores del puesto que ostentó la accionante cuando era elemento activo y así estar en condiciones de poder determinar si los conceptos que pretende se adicionen a su pensión se encuentran en ellos.

Asimismo, la agraviada refiere que es ilegal la sentencia recurrida, ya que la Sala de origen tiene la obligación de emitir resoluciones claras, precisas y congruentes respecto de las pretensiones de las partes, además de que los medios de prueba aportados y admitidos deben ser valorados en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica y de la

experiencia y el Tribunal debe exponer, en su caso, los fundamentos de la valoración jurídica realizada, así como los de su determinación, hecho que no se materializa en la resolución recurrida, toda vez que la Sala de Origen se abstuvo de cumplir con esa obligación, al no estudiar, analizar y valorar debidamente las pruebas ofrecidas consistentes en el Dictamen de pensión por Edad y Tiempo de Servicios, número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y el Cálculo de Trienio, ofrecidos por la demandada en su escrito de contestación de demanda, trasgrediendo con ello normas básicas de procedimiento, emitiendo una sentencia imprecisa e incongruente.

A criterio de este Pleno Jurisdiccional el agravio en estudio es **infundado**, toda vez que contrario a lo manifestado por la autoridad recurrente, la determinación alcanzada por la Sala se estima apegada a derecho, por las siguientes consideraciones jurídicas:

Es de precisar, que la autoridad al momento de emitir el Dictamen de pensión por Edad y Tiempo de Servicios, con clave [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#); [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), dictado en el expediente [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), en favor de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) manifestó haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), además que de acuerdo con el Cálculo del Trienio, el porcentaje otorgado al actor es del 72.5% (setenta y dos punto cinco por ciento), acorde a los veinticuatro años de cotizaciones ante esa entidad, asignándole una cuota mensual de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)), a partir del veintiuno de abril de dos mil veintiuno, fecha en que hizo efectivo su derecho pensionario, preceptos legales que se transcriben a continuación:



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ-86701/2021
 JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-46608/2021

- 9 -

18

“ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, **integrados por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar en monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

“ARTICULO 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio los 3 últimos años	% del Promedio del Sueldo Básico de
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

Del contenido de los preceptos transcritos, se desprende que el **sueldo básico** que se tomará en cuenta para los efectos de la Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, **consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al**

Distrito Federal, integrados por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

De igual forma, en los preceptos anteriores se señala que será el propio **sueldo básico** hasta por la suma cotizable, el **que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones**, por lo que el monto de la **pensión por edad y tiempo de servicios** se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la tabla contenida en el artículo 27, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Establecido lo anterior, resulta **infundado** que la autoridad demandada aquí apelante alegue que la Sala A que no debió considerar los recibos de pago del accionante, pues pierde de vista que tanto dichos comprobante de liquidación de pago, así como los tabuladores o el catálogo de puestos del actor, constituyen los elementos con los que tanto la Juzgadora, así como la autoridad demandada, cuentan para hacerse sabedoras de las prestaciones reales que de manera ordinaria, regular, continua y permanente recibió el accionante en el último trienio en que prestó sus servicios ante la Corporación Policial, por tanto, constituyen un medio de convicción idóneo para tal fin.

En ese sentido, si bien la autoridad demandada aduce que se debieron tomar en consideración los tabuladores de pago que para tal efecto emite el Gobierno de la Ciudad de México, y no los recibos de pago, lo cierto es que, de la revisión realizada a los Tabuladores de pago correspondientes a los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, exhibidos por la autoridad demandada en su contestación a la demanda, se advierte que los conceptos establecidos en dichos tabuladores son iguales a los que se señalan en los recibos de pago exhibidos por la parte actora, con excepción de los conceptos denominados "PRIMA DE PERSEVERANCIA" (el cual fue tomado en cuenta por la propia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.86701/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-46608/2021

- 10 -

14

demandada en el dictamen de pensión impugnado) y el denominado "COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL." (el cual, de los recibos de pago correspondientes al último trienio laborado por el actor, se advierte que fue percibido por el accionante de manera ordinaria, regular, continua y permanente, en la periodicidad que le correspondía a dicho concepto), por tal motivo es que resultara innecesario que la Sala de origen realizara un pronunciamiento o análisis especial respecto de dichos tabuladores, ya que bastaba con el estudio y análisis de los recibos de pago del último trienio de labores exhibido por el actor.

De ahí que resultara procedente la nulidad decretada en el juicio de origen, bajo el argumento consistente en que el dictamen de pensión impugnado no se encontraba debidamente fundado y motivado, ya que para calcular el monto de dicha pensión, la autoridad demandada no tomó en cuenta todos los conceptos que conformaban el sueldo básico del actor percibido durante el último trienio laborado; por lo que se condenó a la autoridad demandada a emitir un nuevo dictamen de pensión por edad y tiempo de servicios a favor de la parte actora, en el que se incluya, además de los ya señalados en el dictamen de pensión impugnado, como lo son "SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD y COMPENSACIÓN POR GRADO", el concepto denominado "COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL".

Aunado a que, resulta incorrecto que la autoridad apelante alegue que la Sala A quo debió requerir los tabuladores de pago a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, pues la misma enjuiciada ya los había presentado en su contestación de demanda, máxime que, tal como se refirió

anteriormente, el estudio de los referidos Tabuladores de pago resultaba innecesario, al existir en el juicio de nulidad los elementos de convicción suficientes con los cuales se podía analizar debidamente la legalidad o ilegalidad del acto controvertido en el presente asunto.

De ahí que, se estime correcto que la Sala del conocimiento haya determinado que el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios impugnado, se encuentra indebidamente fundado y motivado por omitir tomar en consideración todos y cada uno de los conceptos que forman parte del sueldo básico del actor, pues es evidente que para el cálculo de la cuota mensual de la pensión que se otorgue a favor del accionante, se deben tomar en consideración los conceptos expresamente previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, como parte de su **sueldo básico** (sueldo, sobresueldo y compensaciones), siendo que en el caso en concreto, son los conceptos denominados "SALARIO BASE", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD", "COMPENSACIÓN POR GRADO" y "COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL", mismos que fueron cotizados por el accionante durante su último trienio de labores, los cuales se pueden observar en los comprobantes de liquidación de pago, así como los tabuladores o el catálogo de puestos del actor.

Máxime, que tal como refiere la Sala de origen, de conformidad con los artículos 3, 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, las pensiones otorgadas por la Caja en comento provienen de los recursos obtenidos de las aportaciones y cuotas efectuados tanto por los elementos, como por la propia Institución en la que prestan sus servicios, por lo que en caso de que la autoridad demandada advierta que para el nuevo cálculo de la pensión por edad y tiempo de servicios deban

20



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.86701/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-46608/2021

- 11 -

tomar en cuenta conceptos económicos respecto de los cuales, tanto la parte actora como la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no cotizaron, la autoridad responsable al momento de determinar la cantidad correcta a que deba ascender la pensión que le corresponde a la demandante, está facultada para cobrarle tanto al pensionado, hoy actor, como la Dependencia en la que prestaba sus servicios, el importe diferencial correspondiente a las cuotas, que en su caso, debieron aportar por el monto que a cada uno les correspondía conforme al sueldo básico que devengaba, **sólo respecto el último trienio.**

Sirve de sustento al argumento anterior, la Jurisprudencia número S.S. 10, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, que se transcribe a continuación:

“CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL, ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 Y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionario.”

Bajo esta lógica, derivado de que el ÚNICO agravio a estudio resultó **infundado**, se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, en los autos del juicio número TJ/III-46608/2021.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 116, 117, 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º, 5, fracción I, 6, 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Resultaron **infundados** los agravios expuestos en el recurso de apelación RAJ.86701/2021 por la autoridad recurrente, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de este fallo.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, en los autos del juicio número TJ/III-46608/2021; promovido por

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.86701/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-46608/2021

- 12 -

21

origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número RAJ.86701/2021.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.